



296509

LA JAGUA DE IBIRICO, 24 ENERO 2022

No. Radicado: 08SE2022902040000000219
Fecha: 2022-01-24 11:49:21 am
Remitente: Sede: D. T. CESAR
Depen: INSPECCIÓN LA JAGUA DE IBIRICO
Destinatario JHON SILGADO
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2022902040000000219



Al responder por favor citar este número de

radicado

Señor(a), Doctor(a),
JHON JAIRO SILGADO CASTELLANOS
Dirección diagonal 1 9 49 barrio ovelio jimenez
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación: 00014
Querellante: JHON JAIRO SILGADO CASTELLANOS
Querellado: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a JHON JAIRO SILGADO CASTELLANOS, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1070807821, de la Resolución 541 DE 21 DE DICIEMBRE 2021 proferido por el DIRECTOR TERRITORIAL, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **(04 folios)**, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante DIRECTOR TERRITORIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante DIRECTOR TERRITORIAL si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

VIVIANA STEPHANYS PLAZA AMADOR
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado en **(05 folios)**.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



296509

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CESAR
INSPECCION DE JAGUA DE IBIRICO**

Radicación: 00014**Querellante:** JHON JAIRO SILGADO CASTELLANOS**Querellado:** MANPOWER DE COLOMBIA LTDA**RESOLUCION No. 541**

Valledupar, Cesar 21 de diciembre de 2021

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

La Dirección Territorial Cesar Del Ministerio Del Trabajo, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA** identificada(o) con NIT: 890916883-8 y ubicado en Cr 48 No 32b Sur 139 Of 906, dirección electrónica marthar.perez@manpowergroup.com.co de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS

El día nueve (09) de octubre de 2018, mediante radicado N° 00014, el señor **JHON JAIRO SILGADO CASTELLANOS**, identificado con numero de cedula de ciudadanía 1.070.807.821, domiciliado en la Diagonal 1 N° 9-49, Barrio Ovelio Jimenez de La Jagua de Ibirico, Cesar cuya dirección electrónica jhonsilgado2017@gmail.com, presento derecho de petición solicitando estabilidad laboral reforzada, reporte de patologías y calificación de origen de patologías a la **EPS NUEVA EPS**

Mediante el presente escrito bajo radicado N° 00014, cuyas pretensiones a folio dos (02) del expediente, solicitan al suscrito director territorial Cesar en calidad de representante legal que se garantice estabilidad laboral reforzada, derecho a la vida y salud.

Que mediante auto 1070 del dieciocho(18) de octubre de 2018, el suscrito director territorial cesar dispuso adelantar averiguación preliminar a la empresa **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA** identificada(o) con NIT: **890916883-8** y ubicado en Cr 48 No 32b Sur 139 Of 906, dirección electrónica marthar.perez@manpowergroup.com.co, por la presunta violación de normas que integran Sistema General de riesgos laborales, Decreto 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012, y Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. Folio 21

Mediante comunicado de fecha veintidós (22) de junio de 2019 el doctor **PORFIRIO ANTONIO SUAREZ GARCIA**, comunica mediante correo electrónico de fecha 16 de julio de 2019, Auto de averiguación preliminar N° 1070, reportado en el expediente bajo el folio 22.

Que mediante auto N° 0696 de fecha 30 de agosto de 2019 se asignó el presente expediente al doctor **PORFIRIO ANTONIO SUAREZ GARCIA**, para que solicite los documentos descritos en el auto 1070, y practique las pruebas que surjan dentro del proceso, con el fin de establecer si existe merito no para dar

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

inicio a un proceso administrativo sancionatorio, el cual emite auto de cumplimiento de cumplimiento de auto comisorio avoca conocimiento, el día diez (10) de octubre de 2019.

El expediente contiene veinticinco (25) folios

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO

(Dentro de la petición instaurada por el señor **JHON JAIRO SILGADO CASTELLANOS** encontramos que no ningún documento en calidad de prueba documental, solo hace referencia a la exigencia que el suscrito Director Territorial ampare derechos de estabilidad reforzada, derecho a la vida y la salud, derecho a la reubicación laboral, dando testimonios si soporte alguno, puesto que en ninguno de los partes de la petición el peticionario demuestra disminución de capacidad laboral, para proclamar derechos de estabilidad laboral reforzada por presunto accidente laboral, que a la fecha se desconocen o hechos que fundamentan la petición.

Así mismo el peticionario también allega documentación soporte de seguimiento medico desde el folio 03 hasta el folio 20, donde claramente contine recomendaciones laborales, historias medicas entre otros.

Que el fundamento de las querellas y/o peticiones son os soportes que se allegan para tener fundamentos jurídicos que induzcan ala esclarecimiento de los hechos; así mismo Es importante resaltar que la estabilidad laboral reforzada consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y obtener los correspondiente beneficio salariales y prestacionales incluso contra la voluntad del patrono si no existe una causa relevante que justifique el despido, con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral; para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesario que le permiten alcanzar una igualdad en aras del goce efectivo de sus derechos. La legislación colombiana no puede apartarse de estos propósitos en favor de los discapacitados, cuando quiera que el despido o la terminación del contrato de trabajo tenga por fundamento la disminución física, mental y/o psicológica; en ese estado de cosas el despacho **no le compete** reconocer dichos derechos solicitados por el peticionario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso, tratándose de una averiguación preliminar por la presunta violación de normas que integran Sistema General de riesgos laborales, (Decreto 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012, y Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, resulta indiscutible que eventualmente podría adelantarse el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata el citado artículo 47 de la Ley 1437 de 2011), corresponden actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta infracción para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimidación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva; pues las consideraciones aludidas por el peticionario reflejan pretensiones litigiosas como declaraciones de derechos individuales o de definición de controversias en materia laboral y los demás derechos sociales que deben resolverse ante la jurisdicción ordinaria en materia laboral y agotada la etapa de averiguación preliminar y recaudados los elementos probatorios pertinentes, procede el Despacho a la calificación de esta a efectos de determinar la procedencia o no de procedimiento administrativo sancionatorio, o en su defecto adoptar decisión de archivo, conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011

Es importante resaltar que la **estabilidad laboral reforzada** consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y obtener los correspondiente beneficio salariales y prestacionales incluso contra la voluntad del patrono si no existe una causa relevante que justifique el despido, con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral; para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesario

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

que le permiten alcanzar una igualdad en aras del goce efectivo de sus derechos. La legislación colombiana no puede no puede apartarse de estos propósitos en favor de los discapacitados, cuando quiera que el despido o la terminación del contrato de trabajo tenga por fundamento la disminución física, mental y/o psicológica.

Que revisadas cada una de las pruebas aportadas dentro de la petición realizada por el peticionario o querellante , encontramos que muy a pesar que se aportan historias clínicas incapacidades medicas e historias clínicas ocupacionales a la fecha de la solicitud de la petición, no aporta concepto de la ARL y/o Junta Regional de Calificación de invalidez, donde se acredite la calificación y el tipo de enfermedad que generaría la estabilidad laboral reforzada por enfermedad; en ese estado de cosas el despacho **no le compete** reconocer dichos derechos solicitados por el peticionario.

Debe tenerse en cuenta que el ministerio de trabajo en el despliegue de sus actividades de policía administrativa, vigilancia, inspección y control, particularmente a lo que refiere el presente caso al cumplimiento de las disposiciones del Sistema General de Riesgos laborales no le compete al ministerio del trabajo dirimir controversias, pues es una facultad única de los jueces de la república, por tratarse de litigios de derechos individuales como lo expresa el artículo 486 del CST, por lo tanto se conmina a las partes acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para dirimir el caso en particular.

Por lo tanto, es la administración de justicia la parte de función pública que cumple del Estado, como la encargada por la Constitución y la Ley de hacer efectivos los derechos, las obligaciones, las garantías y libertades para lograr la convivencia social. Es así como las declaraciones y definiciones de las controversias es exclusiva de los administradores justicia, que al ser de conocimiento y al surtirse la etapa de un proceso judicial ventilándose dentro de él los diferentes medios de prueba como lo es escucharse cada una de las partes que intervienen, con el fin de garantizar el derecho a la defensa es el juez, quien mediante sentencia define las controversias y declara los derechos que correspondan a cada una de las partes que intervienen en el proceso.

Ahora de acuerdo con lo estipulado en el artículo 42 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, habiéndose dado la oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones y con base en las pruebas que informes disponibles las autoridades administrativas tomarán la decisión que será motivada igualmente dicha decisión deberá resolver todas las peticiones que haya sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por tercero reconocido.

En concordancia con el artículo 306 del CPC **aspectos no regulados** en aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimientos civiles lo que sea compatible la naturaleza de los procesos de actuación y que corresponden a la jurisdicción de los conceptos administrativos

por otro lado, el artículo 126 del código de procedimiento civil prevé el archivo de las diligencias siempre y cuando las pruebas así lo amerite.

por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio. y/o dejar en libertad por generar controversia o por que escapa de la órbita de las competencias y funciones del ministerio del misterio del trabajo

En consecuencia, la Dirección Territorial Cesar del Ministerio Del Trabajo;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 00014 contra el/la/los establecimientos **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA** identificada(o) con NIT: 890916883-8 y ubicado en Cr 48 No 32b Sur 139 Of 906, dirección electrónica

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

marthar.perez@manpowergroup.com.co, teniendo en cuenta que no es competencia del ministerio del trabajo declarar derechos, para lo cual la competencia es específicamente de los jueces de Colombia, y teniendo como sustento los argumentos que dieron origen a esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante **JHON JAIRO SILGADO CASTELLANOS** de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA** identificada(o) con NIT: 890916883-8 y ubicado en Cr 48 No 32b Sur 139 Of 906, dirección electrónica marthar.perez@manpowergroup.com.co. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Valledupar a los veintiún (21) días el mes de diciembre de 2021



ASSAD CESAR RAISH GAMEZ
Director Territorial

Proyecto: Krojas
Reviso y aprobó: Araish